



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 152.

Viernes 18 de Diciembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion de los Estados sobre Estadística).

NUMERO 3.

Estadística del personal empleado en el servicio de Beneficencia en 1856.

PROVINCIAS.	EMPLEADOS							NODRIZAS			TOTALES.	Importe de los haberes durante un año. Rs. Vn.	
	Capellanes.	En las oficinas.	En los establecimientos.	Maestros.	Facultativos.	Practicantes y enfermeros.	Hermanas de la caridad.	Internas.	Externas.	Dependientes.			
Alava	4	7	1	1	5	9	21	2	155	5	186	36756	20
Albacete	1	4	6	»	4	9	7	»	201	6	240	58501	
Alicante	1	4	21	8	5	14	»	10	596	11	660	79815	
Almeria	1	4	6	»	5	6	10	9	329	5	375	45475	
Avila	5	4	8	»	14	11	6	»	448	7	503	46597	28
Badajoz.	4	7	5	2	7	11	17	10	670	24	757	451195	
Baleares	7	7	24	6	16	29	29	5	611	72	806	133866	21
Barcelona	15	35	28	8	51	80	14	26	1480	91	1826	346079	16
Búrgos	6	18	19	»	20	42	14	2	720	15	844	115399	
Cáceres.	2	21	8	8	4	14	14	16	666	12	765	159580	
Cádiz	12	29	55	17	17	55	55	51	2448	68	2761	427982	
Canarias	3	54	24	»	5	21	4	21	375	22	509	159555	
Castellon	3	9	5	4	9	12	»	»	240	9	291	115480	
Ciudad-Real	2	2	13	1	9	11	»	1	620	4	663	24707	
Córdoba	4	7	25	8	21	19	29	49	1276	40	1478	158181	
Coruña	12	18	15	6	11	50	19	11	1404	15	1541	215052	
Cuenca	3	10	10	7	2	10	»	1	554	7	404	59428	
Gerona	6	6	40	5	64	55	37	16	124	22	551	124256	35
Granada	6	6	17	4	27	42	40	12	550	42	726	202750	17
Guadalajara	3	4	1	»	5	2	10	1	269	2	295	24950	
Guipúzcoa	4	4	15	5	1	8	10	»	215	10	266	55056	
Huelva	1	2	17	»	7	6	5	»	467	1	504	15477	
Huesca	5	7	16	»	18	16	26	4	598	14	504	57595	
Jaen	11	15	25	4	38	46	22	8	629	28	826	250018	
Leon	9	8	19	11	18	15	»	14	1526	19	1637	117951	
Lérida	4	8	20	5	51	20	55	5	551	51	550	85608	
Logroño	7	8	20	5	14	18	6	»	217	12	504	67405	
Lugo	6	»	11	»	11	12	»	4	467	8	519	24786	
Madrid	22	58	59	27	85	250	157	50	2680	145	5495	2561658	
Málaga	5	6	25	2	44	24	11	9	600	21	717	165951	17
Murcia	8	7	17	2	21	58	15	19	1051	25	1185	164079	
Navarra	4	»	2	»	6	11	45	17	129	7	219	96776	
Orense	2	5	12	4	4	10	»	1	817	6	861	56505	
Oviedo	5	6	5	»	4	21	12	15	1229	11	1206	105455	
Palencia	1	5	8	2	15	19	»	12	189	54	285	94900	
Pontevedra	3	»	3	2	2	7	»	»	68	5	88	16712	
Salamanca	1	4	10	11	6	5	12	6	520	9	584	105985	
Santander	2	»	8	2	5	15	14	27	612	6	691	42585	
Segovia	2	2	7	10	9	4	5	112	198	5	354	57476	
Sevilla	15	25	25	6	26	43	62	11	1511	15	1533	541178	
Soria	5	»	17	3	7	6	»	»	190	12	240	44727	50
Tarragona	2	4	7	1	12	9	49	2	275	8	367	56944	
Teruel	1	»	2	2	4	12	9	8	292	12	342	55014	
Toledo	8	»	8	8	17	20	»	2	221	51	215	145267	
Valencia	15	7	56	6	48	51	70	44	450	57	744	298945	
Valladolid	2	2	27	1	56	17	20	11	182	19	317	288041	
Vizcaya	4	»	6	5	6	25	»	6	724	25	795	15500	
Zamora	6	2	11	»	24	27	»	1	1158	16	1225	44465	
Zaragoza	7	11	19	14	46	55	45	6	565	88	652	672151	
TOTAL	260	426	792	229	869	2122	920	597	30771	1129	57150	8782898	2

NOTA. Este estado comprende todo el personal que percibe haberes, de cualquier genero que sean, reducidos á metálico.
Madrid 9 de Diciembre de 1856.—Manuel Bermudez de Castro.

Estadística del personal de las Juntas de Sanidad en las 22 provincias marítimas en 1856.

PROVINCIAS.	Empleados en las Juntas.	Capellanes de lazaretos.	MÉDICOS DE			Alcaldes y Tenientes de Sanidad.	Celadores.	Morberos.	Guardias de salud y puertos.	Patrones de falúa.	Cabos.	Marineros.	Intérpretes.	Diputados de salud.	Importe de los haberes en un año.	
			Visita de naves.	Consultores.	Lazaretos.										Rs.	Mrs.
Alicante	5	»	5	»	»	»	4	5	1	4	»	17	3	»	48400	
Almería	6	»	5	»	»	»	1	»	»	1	4	6	1	»	40000	
Baleares	15	1	4	»	2	3	»	»	72	2	»	10	1	5	129320	
Barcelona	9	»	11	»	1	1	2	5	1	1	»	8	1	»	92600	
Cádiz	7	»	4	»	»	»	1	»	»	2	3	4	»	»	127900	
Canarias	2	»	2	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	18300	
Castellón	7	»	6	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	1	11500	
Coruña	15	»	12	»	»	»	»	»	1	1	»	8	»	»	35800	
Gerona	12	»	15	»	»	»	»	5	»	»	»	2	»	»	Eventual.	
Granada	5	»	1	4	»	»	4	2	»	»	»	»	»	»	Idem.	
Guipúzcoa	5	»	2	»	»	»	1	»	»	1	»	2	1	»	Idem.	
Huelva	2	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	10100	
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Málaga	11	»	6	1	»	»	6	»	2	2	1	8	1	»	67800	
Murcia	3	»	1	»	»	»	1	»	1	1	1	4	1	»	30500	
Oviedo	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Eventual.	
Pontevedra	6	1	2	1	2	2	»	»	1	2	»	10	1	1	75200	
Santander	9	»	7	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	18000	
Sevilla	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15210	
Tarragona	10	»	2	»	»	»	1	4	10	1	3	4	»	»	46852	
Valencia	7	»	1	»	»	»	»	5	7	1	»	»	1	»	46660	
Vizcaya	4	»	2	»	»	»	2	»	»	1	»	4	1	»	40400	
	144	2	79	6	5	6	2	24	26	98	24	15	109	17	7	861542

NOTAS. Los empleados en puertos de tercera y cuarta clase tienen haber eventual, por que solo cobran las cuatro quintas partes de los derechos sanitarios. No se hallan comprendidos en este estado los empleados en el Consejo de Sanidad ni los médicos de baños, que siendo de planta cobran su dotacion de fondos provinciales, y no siendolo solo perciben los emolumentos de reglamento. Madrid 9 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 286.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del actual, comunicó la Real orden siguiente.

El art. 9.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de 80 batallones, y que estos se formasen con los 50,000 hombres sorteados en 1856 y con otros 50,000 del sorteo del año actual que se celebró en 15 de Noviembre último, en virtud de Real orden circular de 17 de Setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demás operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organización de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se llenen, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto, formado con ar-

reglo á lo dispuesto en el art. 17 de la citada ley.

2.º Las Diputaciones practicarán desde el dia 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el art. 18 de la misma ley, segun el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Setiembre último.

3.º Las Diputaciones provinciales harán tambien el señalamiento y sorteo de décimas antes del dia 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.

4.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el Boletín oficial lo más tarde el dia 3 de Enero de 1856 en la forma que exige el art. 31 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga dicha publicacion.

5.º En los dias 2 y 3 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de Noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen

6.º Los juicios de exclusion y excepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al artículo 75 los comprendidos en el 35 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de Abril último.

Cuarto. Los que en el mismo dia 30 de Abril excediesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.º Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y ademas hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepcion se entenderá publicada la referida ley el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Peninsula, y 15 dias despues, ó sean el 21 y

26 respectivamente, en las islas Baleares.

8.º Serán ademas exentos del mismo servicio los mozos ordenados in sacris antes del dia del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepcion al celebrarse dicho acto.

9.º Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocara la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de esta desde que se les declare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustitutos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 159 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10.º Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de Abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenían en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad, en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11.º El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes para la reserva empezará el domingo 10 de Enero de 1856, y continuará en el dia ó dias siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del dia en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12.º El llamamiento y declaracion de soldados se hará con sujecion á lo dispuesto en el cap. 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, segun previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esta exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13.º Las exenciones fisicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujecion al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14.º Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15.º La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el dia 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los dias en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16.º El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 103, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepcion de los soldados, segun el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17.º Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compania de la demarcacion á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, segun la designacion que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compania respectiva.

18.º Las companias tendrán, en su consecuencia, despues de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aprontado el pueblo ó pueblos que componen su demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos asi en esta quinta como en la del año anterior, ménos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 74, 88, 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19.º Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposicion anterior hubieren ingresado en las companias correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallon, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20.º Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las companias á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21.º Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán con sujecion al modelo circular por el Ministerio de la Guerra, expresando en ellas,

además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compania y el batallon á que el mismo individuo pertenece, segun lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22.º Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23.º Despues de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcacion de compania el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas al batallon á que pertenezcan.

24.º Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los dias 1.º y 16 de cada mes, con sujecion al modelo circular en la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la romision de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operacion, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25.º Mientras no determine una ley las penas en que incurren los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capitulo 15 de la ley de reemplazos, y los fallarán previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó despues de publicada la resolucion de Gobierno en que se las llama al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellos que suponen el abono de 2.000 reales de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que siendo entónces el delito menor que cuando se comete mientras estan las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capitulo 15 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutaban 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26.º La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 25 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aún cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27.º Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas segun se halla dispuesto en el capitulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el artículo 153 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

28.º En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entónces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no proceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 151 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad fisica de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compania respectiva.

29.º Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30.º No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposicion 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compania, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 51 y 54 de la misma ley.

31.º En virtud de lo que previene el art. 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitucion y redencion del servicio en estas se verificará segun las mismas disposiciones del cap. 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el art. 141 de la citada ley de reemplazos.

32.º Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeno dentro del distrito del mismo batallon.

Y 33.º En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecucion é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164, ámbos inclusive. En su consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin

de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Dipucion de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de...

(ESTADO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION PRIMERA DE LA REAL ORDEN ANTERIOR.)

REPARTIMIENTO hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos vigente para la distribucion de los 50,000 hombres con que, segun lo mandado en Real orden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las provincias del reino para la organizacion de la reserva.

PROVINCIAS.	Número de mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856.	Cupos.
Alava	887	258
Albacete	1509	580
Alicante	2876	855
Almeria	2291	665
Avila	1055	306
Badajoz	2465	715
Baleares	1556	452
Barcelona	5852	1118
Bórgos	2171	650
Cáceres	1847	556
Cádiz	2150	624
Castellon	2027	588
Ciudad-Real	1450	421
Córdoba	2044	595
Coruña	4755	1580
Cuenca	1567	455
Gerona	1888	584
Granada	2875	854
Guadalajara	1585	402
Guipúzcoa	1225	355
Huélva	1241	360
Huesca	1894	550
Jaen	2127	618
Leon	2595	755
Lerida	1913	555
Logroño	1115	524
Lugo	4035	1171
Madrid	1075	544
Málaga	5058	888
Murcia	2728	792
Navarra	1742	506
Orense	2985	866
Oviedo	4152	1200
Palencia	1272	369
Pontevedra	5595	985
Salamanca	1699	495
Santander	1828	475
Segovia	898	261
Sevilla	2954	858
Soria	1081	514
Tarragona	2281	662
Teruel	1865	541
Toledo	2106	611
Valencia	4475	1212
Valladolid	4529	586
Vizcaya	1455	422
Zamora	1656	481
Zaragoza	2444	710
Sumas totales	105559	50000

Madrid 14 de Diciembre de 1857. — Aprobado por S. M.—Bermudez de Castro.

Lo que se publica por medio de este Periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones é interesados que corresponda, á los efectos oportunos. Albacete 18 de Diciembre de 1857.—E. G. I., José Garcia Gutierrez.

Otra núm. 287.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Otra núm. 290.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 11 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice de Real orden con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una comunicacion, del Gobernador de Soria en que manifiesta que las Administraciones de correos detienen la correspondencia oficial dirigida á los Alcaldes de los pueblos de Velamazán y de S. Pedro Manrique, por que los encargados de recogerla no satisfacen previamente su porte: Atendiendo S. M. á que, si se entregase sin pagar en el acto dicha correspondencia, tendrian los funcionarios de correos necesidad de llevar una cuenta corriente á cada uno de los balijeros ó encargados por los Alcaldes de recogerla; Y considerando que tal sistema sobre producir mayor trabajo y complicacion en la contabilidad de las Administraciones, podria dar origen á faltas que en último resultado recaerian sobre los referidos empleados, á quienes directamente se hace cargo y son los responsables de dicha correspondencia, S. M. por acuerdo de este dia, se ha servido resolver, que los Alcaldes y demás Autoridades ó funcionarios públicos que se encuentren en el mismo caso, se atengan exactamente á lo que sobre el particular tiene dispuesto esa Direccion general en su orden circular de 17 de Julio último, de la cual deberá darse conocimiento al Gobernador de Soria y á los demás del Reino para su debido cumplimiento. De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. con inclusion de un ejemplar de la circular que se cita y nota de las Autoridades que disfrutan franquicia oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya Soberana resolucion juntamente con la circular y nota que en ella se citan, he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia, para inteligencia y cumplimiento de los Señores Alcaldes y demás autoridades de la misma. Albacete 17 de Diciembre de 1857.—E. G. L., José Garcia Gutierrez.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 5.ª.—Negociado unico.—Circular.—Varias son las interpretaciones que los empleados de Correos han dado á las Instrucciones vigentes sobre circulacion de la correspondencia de oficio procedente de Autoridades, Corporaciones ó Funcionarios á quienes está concedida la franquicia oficial, cuando se dirigen á otras Corporaciones, Autoridades ó Funcionarios que no disfrutan la misma franquicia, resultando de tan encontrado proceder una falta completa de la necesaria uniformidad y armonia con que debe hacerse aquel servicio. A fin, pues, de evitar los males que por este motivo pueden causarse al público y á la buena administracion, y en la necesidad de que las operaciones administrativas para verificar dicho servicio tengan con la parte económica un enlace natural é indispensable para que la contabilidad sea tan sencilla como fácil de comprender y ejecutar, evitando así trabajos innecesarios y hasta disgustos á las Administraciones, esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que segun se halla reiteradamente prevenido, en conformidad al Real decreto de 16 de Marzo de 1854 é Instruccion para llevarlo á efecto,

los pliegos dobles que las Autoridades que disfrutan franquicia oficial dirijan á las Corporaciones provinciales ó municipales pueden circular francos con los sellos oficiales y el particular de la Autoridad ú Oficina remitente, al tenor del mismo Real decreto.

2.º Los pliegos sencillos, ó sean los que no excedan de media onza procedentes de las mismas Autoridades para dichas Corporaciones, se cargaran á razon de un sello de cuatro cuartos.

3.º La correspondencia sencilla ó doble que las referidas Autoridades que gozan franquicia oficial dirijan á cualesquiera Autoridad, Corporacion ó funcionario público (exclusivamente al cargo) y que no aparezcan comprendidos en la nota adjunta, circulará tambien precisamente cargada á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, siendo los Administradores directamente responsables de las faltas que en esta parte se cometan.

4.º Toda la correspondencia procedente de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las Autoridades ó Funcionarios públicos que no tienen el uso de los sellos oficiales, está sujeta al previo franqueo con arreglo al sistema general establecido, aun cuando franqueada con sellos oficiales se dirija á Autoridades que gozan franquicia.

5.º Los referidos cargos figurarán en la primera casilla del estado número 4, segun la misma indica.

6.º La Administracion ó Carteria á cuyo punto se dirijan los pliegos cargados de que se ha hecho mérito en las dos anteriores prevenciones, los entregará á los interesados, exigiendo previamente un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, que se inutilizará en el acto á presencia de aquellos con dos líneas cruzadas de tinta comun.

7.º El importe de estos pliegos se datará desde luego en el mismo estado núm. 4 en que figure el cargo, entre las demás partidas de baja, con el epigrafe de Bajas por correspondencia oficial que ha sido franqueada y cuyo valor se acompaña en sellos.

8.º Estos sellos inutilizados se acompañarán al estado núm. 4 con los demás documentos justificativos, puesto que son los comprobantes de la data por el mismo concepto.

9.º Los pliegos de oficio que los Administradores económicos de las diócesis dirijan á los Habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias, pueden circular franqueados con sellos oficiales; pero la correspondencia procedente de los referidos Habilitados, aun cuando se dirija á dichos Administradores económicos, se halla en el mismo caso que la particular, y no circulará sin franquearse previamente con sellos particulares, segun su peso.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternas para su más exacto cumplimiento, me dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

(La nota de las Autoridades Funcionarios y Corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial, se insertará en el número siguiente.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Consumos.

En conformidad á lo que prescribe el artículo 249 de la Real instruccion de 24 de Diciembre último, quedan abiertas por espacio de ocho dias las nuevas subastas anun-

ciadas en el Boletin oficial número 147 de este año, bajo la base de la cantidad señalada á cada pueblo; en la inteligencia de que se adjudicarán al mejor poster sin nueva litacion, en virtud de las proposiciones que se presenten durante el espresado término de ocho dias.

Y la Administracion ha dispuesto hacer pública la enunciada disposicion, para aquellos que quieran interesarse ó tomar á su cargo en el año próximo de 1858, el arriendo de los derechos de consumos de los pueblos espresados en dicho número del Boletin oficial, y que en las subastas de este dia no han concurrido licitadores.

Albacete 17 de Diciembre de 1857.—P. S., Angel Sebastia.

D. Fernando de Vargas, Administrador Principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que para el lunes 28 del actual se vuelve á sacar á pública subasta en arrendamiento segun lo dispuesto por la Direccion general de Bienes Nacionales, las fincas rústicas que en la aldea de Santa Marta partido de la Roda, correspondieron al clero bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina de mi cargo, y en la Administracion Subalterna de la citada villa de la Roda, el acto del remate tendrá lugar en las oficinas del Gobierno civil de la provincia y en la referida villa de la Roda ante el Administrador Subalterno de Bienes Nacionales del partido, el Procurador Síndico y un Escribano de 11 á 12 de su mañana del dia que queda citado. Albacete 9 de Diciembre de 1857.—Fernando de Vargas.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL.

En la Gaceta del Gobierno del dia de ayer, hay una Real orden que dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—A fin de que tenga puntual ejecucion el Real decreto de amnistia de siete del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer.—Primer.—Que se sobresea sin costas, desde luego, en las causas sobre delitos políticos que se hallen pendientes en los tribunales del fuero ordinario, declarando comprendidos en la amnistia á los procesados.—Segundo.—Que en las causas fenecidas se haga tambien desde luego la declaracion y aplicacion de amnistia á los penados; entendiéndose de oficio las costas que no estuviere satisfechas.—Tercero.—Que la providencia en que los tribunales inferiores apliquen el Real decreto de amnistia sea consultado con la Audiencia respectiva.—Y cuarto.—Que los Regentes remitan en tiempo oportuno al Ministerio de mi cargo una lista expresiva de los sujetos á quienes se haya declarado comprendidos en la amnistia.—De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de...»

Y dada cuenta á la Sala de Gobierno de la inserta Real orden, ha mandado se guarde y cumpla y que se circule á V... como lo verifico para su cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Albacete 18 de Diciembre de 1857.—Bartolomé Albir.—Sr. Juez de primera instancia de...

IMPRENTA DE LA UNION,

Habiendo acudido á este Ministerio los Directores y propietarios de algunos periódicos de Madrid en solicitud de que se les permita remitir á las provincias ejemplares de estos con la cuarta plana en blanco para que allí se llene con anuncios y asuntos de interés local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder, por acuerdo de este dia, á la referida peticion bajo las prescripciones siguientes: 1.ª La cuarta plana de que se trata habrá de llenarse con anuncios y asuntos exclusivamente de interés material.—2.ª Ha de tener un editor responsable de los que determina el artículo 11 de la ley de imprenta vigente.—3.ª El depósito consignado en Madrid será tambien responsable de lo que se inserte en ella, para las penas pecuniarias á que hubiere lugar.—Y 4.ª La venta y reparticion ha de sujetarse á lo que previene el art. 5.º de la citada ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para su debido cumplimiento. Albacete 16 de Diciembre de 1857.—E. G. L., José Garcia Gutierrez.

Otra núm. 288.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Anastasio Alcalá, cuyas señas se expresan á continuacion; remitiéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo que lo reclama. Albacete 14 de Diciembre de 1857.—E. G. L., José Garcia Gutierrez.

Señas del sujeto.

Estatura como de 5 pies, edad sobre 50 años, delgado, color blanco, pelo rubio, sin barba, bien parecido, ojos garzos, nariz aguileña; su traje, es, pantalon y chaqueta de paño de ala de cuervo, alpargatas ó borceguies, faja negra y sombrero calanés.

Otra núm. 289.

Teniendo noticia por el Alcalde de esta capital, de que el pedáneo del distrito rural de los Llanos tiene depositada una mula, sin que de las averiguaciones practicadas se haya podido descubrir su verdadero dueño, se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público; previniendo á todos los que se consideren con derecho á reclamar la referida caballeria, se presenten dentro del término de 30 dias ante la expresada Autoridad, justificando su propiedad y abonando además los gastos que haya causado durante el tiempo del depósito, pues de lo contrario pasado que sea aquel sin que se haya producido reclamacion alguna, se procederá á la venta de la mencionada caballeria dando á su producto el destino prevenido por la ley.

Con el fin de que tenga la mayor publicidad este anuncio, dispondrán los tres Alcaldes se fije en los puntos de costumbre adoptando las medidas oportunas para que subsista expuesto hasta que haya transcurrido el término de los 30 dias. Albacete 14 de Diciembre de 1857.—E. G. L., José Garcia Gutierrez.